

## NUMERO 338.

Despachos.—Al Jefe de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra presentarán sus despachos los jefes y oficiales de los cuerpos y depósitos de México,

Ministerio de Guerra.—5ª Direccion.—México, Mayo 31 de 1865.

Dispondrá vd. que en la orden del dia, se prevenga que en la revista del próximo Junio, presenten al Jefe de la 5ª Direccion de este Ministerio, los jefes y oficiales de los cuerpos y depósito de esta Côte, los despachos que acrediten su respectivo empleo, sin cuyo requisito no se abonará el sueldo.

Los jefes y oficiales retirados é ilimitados que no han recibido título, cumplirán tambien con la indicada prevencion, del 3 al 10 del entrante Junio.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes.—Por ocupacion de S. E., el Sub-secretario, *José Maria Durán*.

## NUMERO 339.

Jueces.—Que residan seis horas diarias en sus juzgados.

Ministerio de Justicia.—Seccion 1ª.—México, Mayo 31 de 1865.

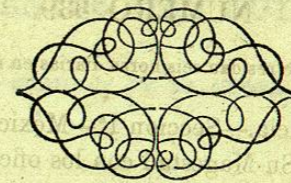
He dado cuenta á Su Magestad con los oficios de V. S., en que comunica el resultado de la visita que practicó en los juzgados de esta capital, y las razones que algunos jueces alegan para no asistir al despacho público las seis horas que previene la ley; y Su Magestad ha tenido á bien acordar conteste á V. S. que los jueces, como todos los empleados públicos, tienen la obligacion de ejecutar cada dia todos los trabajos necesarios para el buen desempeño de su encargo; y el art. 545 de la ley vigente de administracion de justicia al determinar que los jueces deben concurrir á su despacho seis horas diarias, no ha sido para limitar aquella obligacion reduciendo á solo seis horas al trabajo, sino determinar el tiempo que debieran residir en un lugar accesible á todos, para

estar á disposicion del público en los negocios en que fuera necesario ocurrir al juez. Por lo mismo, es indudable que los jueces tienen el deber de residir seis horas diarias en sus juzgados, sin perjuicio de despachar en otro local y á otras horas, cuando sea necesario para llenar debidamente las obligaciones de su encargo.

En esta virtud, hará V. S. entender á los jueces que no se consideran obligados al despacho público, de las seis horas en sus juzgados, á pretexto de que lo hacen en sus casas, que es abusiva la interpretacion que dan al citado artículo de la ley, previniéndoles lo observen en lo sucesivo con puntualidad; y V. S. cuidará de que así lo hagan.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.

Sr. Prefecto político del Departamento del Valle de México.

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tubera*.





estas á disposición del público en los negocios en que tiene neco-  
 sario ocurrir al juez. Por lo tanto, es indudable que los jueces  
 tienen el deber de recibir con las debidas en sus juzgados, sin  
 perjuicio de hacerlos en otro local, á otros juzgos, cuando sea  
 necesario para honrar debidamente las diligencias de su cargo.  
 En esta virtud, para V. S. entender á los jueces que no se con-  
 sideren obligados al despacho de los autos de los que se han en sus ju-  
 zgados, á pretexto de que lo hacen en sus casas, que es lo que se  
 interdice por las leyes, prevaleciendo la ley, prevaleciendo  
 la observancia en lo que se ha practicado V. S. cuidando de  
 que así lo hagan. El Ministro de Justicia, A. V. S.  
 El Secretario de Justicia, Francisco Y. López.

ALGUNOS DECRETOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

*Handwritten flourish or signature.*